



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de julio de 2020.

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00180-00  
Demandante: MARÍA MÉLIDA TAQUINAS Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### SENTENCIA núm. 114

#### 1.- ANTECEDENTES.

##### 1.1.- La demanda<sup>1</sup>.

El grupo accionante conformado por MARÍA MÉLIDA TAQUINAS quien actúa a nombre propio y en representación de los menores de edad ANYELA LORENA GIRÓN TAQUINAS y ALISON ELIE TAQUINAS; JOSEFINA ULCHUR CALAMBAS, LUZ HERMINDA ULCHUR, RUBÉN DARÍO PECHENE ULCHUR, ALVA ILIA PECHENE ULCHUR, CLAUDIA PATRICIA PECHENE ULCHUR, LILIANA TAQUINAS PECHENE, ALICIA ULCHUR CALAMBAS, LUIS CARDENIO TAQUINAS IPIA, ANTONIO TAQUINAS IPIA y MARCO ANTONIO GEMBUEL, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR y LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por la muerte del señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR ocurrida el 20 de enero de 2013.

Como consecuencia de tal declaración se solicita que los accionantes sean indemnizados por los perjuicios materiales e inmateriales que invocan en la demanda<sup>2</sup>.

Como sustento fáctico<sup>3</sup> de las pretensiones, se narró que el señor RAFAEL MAURICIO GIRÓN ULCHUR pertenecía al igual que su núcleo familiar al pueblo Nasa del resguardo indígena de Jambaló, era un líder indígena que tenía la calidad de cabildante de dicho municipio, y quien durante su vida recibió constantes amenazas, situación que conocían las autoridades locales e indígenas.

Que con ocasión de las constantes amenazas contra la vida e integridad de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas de los resguardos de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló, se solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la adopción de medidas cautelares a favor del pueblo Nasa, las cuales fueron otorgadas en noviembre de 2011 mediante el documento MC 255-11, encontrándose dentro del censo de beneficiarios el señor GIRON ULCHUR.

Que, en el marco de la medida cautelar, el Estado colombiano no ejerció acciones de reafirmación y garantía de los derechos humanos del pueblo Nasa, a pesar que en varias oportunidades a través del Consejo Regional Indígena del Cauca se informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que a través de ésta se conminara al Estado colombiano dar aplicación a la medida cautelar MC 225-11.

---

<sup>1</sup> Folios 25 a 56 del C. Ppal.

<sup>2</sup> Folios 45 a 49 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 27 a 34 ibídem.

Que el señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR fue asesinado el 20 de enero de 2013 cuando se desplazaba por la zona rural del municipio de Jambaló, Cauca, debido a la omisión de las entidades demandadas en cumplir con la medida cautelar MC 225-11 proferida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual conminó al Estado colombiano para que adoptara acciones de reafirmación y garantía de los derechos humanos del pueblo Nasa.

## 1.2.- Oposición de las entidades demandadas.

### 1.2.1.- Del Ministerio del Interior<sup>4</sup>.

El apoderado de esta entidad sostuvo que las pretensiones de la demanda escapaban de la esfera de competencia de su representada, en razón a que a través del Decreto 4065 de 2011 fue creada la Unidad Nacional de Protección (UNP), la cual cuenta dentro de su marco de funciones con la implementación de medidas de protección para los ciudadanos. Con sustento en ello formuló las excepciones de falta de legitimación material en la causa por pasiva e inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio del Interior.

### 1.2.2. Del Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>5</sup>.

La defensa técnica de esta entidad se opuso a las pretensiones de los accionantes, señalando que dentro de las obligaciones de ese Ministerio no se halla la de garantizar la vida o integridad de las personas en Colombia, sino que aquellas se circunscriben en actuar como interlocutor o intermediario entre las distintas autoridades colombianas y las internacionales.

Formuló las excepciones de falta de legitimación por pasiva, ausencia de medio probatorio que demuestre la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, inexistencia de prueba que demuestre el hecho generador, el hecho de un tercero, inexistencia de nexo causal, culpa exclusiva de la víctima, ineficacia de las declaraciones extra juicio, ausencia de falla del servicio, inexistencia de perjuicio e inexistencia de obligación de resultado-existencia de obligación de medio.

### 1.2.3.- De la Policía Nacional<sup>6</sup>.

El apoderado de esta entidad sostuvo que su representada no es administrativamente responsable por la muerte del señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR, que no existen pruebas en el proceso que acrediten que hubieran existido amenazas contra él, ni tampoco que hubiese pedido medidas de protección a la Policía Nacional.

Afirmó que no se acreditó que el occiso haya pertenecido al pueblo Nasa, que los hechos presentados en el 2013 no tienen relación con las medidas cautelares decretadas en el 2011 y que estas no vincularon expresamente al señor GIRON ULCHUR.

Precisó que el sitio donde ocurrió el hecho hace parte de una jurisdicción especial de las comunidades indígenas, donde la fuerza pública no hacía presencia por cuanto aquellas autoridades han establecido sus propias normas que regulan el orden público de los cabildantes. Que tradicionalmente cuando miembros del Ejército o de la Policía ingresan o intervienen en territorios indígenas, los expulsan utilizando piedra y palo como ocurrió el 17 de julio de 2012 en el cerro Berlín de Toribío, Cauca.

Afirmó que en todas las reuniones que realizó el Gobierno Nacional para dar aplicación a las medidas cautelares sugeridas por la CIDH, los grupos indígenas siempre solicitaron la salida de la fuerza pública de sus territorios, señalando que ellos tenían sus propias autoridades, como la guardia indígena, que les brindaban seguridad en sus resguardos.

Formuló las excepciones del hecho de un tercero ajeno a la Nación- Policía Nacional y la fuerza mayor o caso fortuito.

---

<sup>4</sup> Folios 262 a 264 del Cuaderno Principal 2.

<sup>5</sup> Folios 278 a 291 ibídem.

<sup>6</sup> Folios 303 a 311 del Cuaderno Principal 2.

#### 1.2.4.- Unidad Nacional de Protección- UNP<sup>7</sup>.

El apoderado de esta entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que su representada actuó dentro del marco legal de sus competencias, y en derecho, de acuerdo a la medida cautelar 255 de 2011.

Sostuvo que la UNP acogiendo puntualmente las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los indígenas del pueblo Nasa de los resguardos Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló, el 22 de mayo de 2012, teniendo en cuenta sus necesidades y el enfoque diferencial, concertó con ellos la dotación de la guardia indígena, consistente en: 400 machetes, 400 Botas, 400 Cantimploras, 400 Camping, 400 Linternas, 400 Capas, 400 Chalecos, 400 Bastones de mando y 16 radios de comunicación.

Afirmó que el presidente del Concejo municipal de Jambaló en el año 2009, manifestó al Ministerio del Interior su negativa de recibir armas y chalecos antibalas para los concejales, por considerarlos no prioritarios para ellos, por cuanto consideraba que esto les generaba más inseguridad. Que el señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR perteneció al programa de protección del Ministerio del Interior y de Justicia por su calidad de concejal en el periodo 2009, y que para el momento de su homicidio ya no tenía esa calidad.

Refirió que, de acuerdo al sistema de evaluación del riesgo de la Unidad Nacional de Protección, el señor GIRON ULCHUR nunca presentó ni se le realizó una evaluación de riesgo, procedimiento que es indispensable para que la UNP le hubiera podido ofrecer alguna medida de protección a cualquier persona que la necesite, que la solicitud de medida cautelar fue requerida y realizada de manera general para los resguardos de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló, por lo que esas medidas no eran de carácter individual y específicas.

Propuso como excepciones: inepta demanda, inexistencia de falla en el servicio imputable a la Unidad Nacional de Protección- inexistencia de nexo causal, falta de legitimación material en la causa por pasiva y falta de legitimación material en la causa por activa e inexistencia del derecho.

#### 1.2.5.- Del Ejército Nacional<sup>8</sup>.

El apoderado de este extremo pidió se denieguen las pretensiones planteadas en la demanda, sosteniendo que no se acreditó la calidad de los accionantes como comuneros del resguardo de Jambaló.

Manifestó que la medida cautelar MC 255/11 no es aplicable al presente caso, porque el hecho causante del daño antijurídico lo causó un tercero ajeno al Estado, no hubo intervención del Ejército Nacional, y además no vulneraron las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Formuló como excepciones: falta de legitimación material en la causa por pasiva e inexistencia de las obligaciones a indemnizar.

#### 1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 27 de marzo de 2015<sup>9</sup>, se admitió mediante Auto Interlocutorio núm. 604 del 3 de junio de 2015 y se efectuaron las notificaciones de ley. En el mismo auto se rechazó la demanda respecto de los menores de edad José Hernán Taquinas Ipia y Lisandro Taquinas Ipia.

---

<sup>7</sup> Folio 322

<sup>8</sup> Folios 323 a 328 del Cuaderno Principal 2.

<sup>9</sup> Folio 199 del Cuaderno Principal.

Las contestaciones de la demanda se radicaron dentro del término legal los días 31 de julio<sup>10</sup>, 18 de agosto<sup>11</sup>, 30 de septiembre<sup>12</sup> y 5 de octubre de 2015<sup>13</sup>, corriendo traslado de las excepciones mediante fijación en lista el 28 de abril de 2016, sin pronunciamiento de la parte accionante.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 25 de mayo de 2017, allí se surtieron las fases legales de fijación del litigio, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la audiencia de pruebas<sup>14</sup>, que se realizó en dos sesiones, la primera el 16 de enero de 2018, la cual se suspendió en aras de recaudar las pruebas faltantes, reanudándola el siguiente 4 de julio, donde se corrió traslado para las alegaciones finales aun cuando ni la Fiscalía ni la Unidad de Víctimas contestaron los requerimientos probatorios, puesto que habían transcurrido 6 meses desde la realización de la audiencia inicial más el tiempo de traslado de la demanda, y no fue posible practicar dichas pruebas<sup>15</sup>.

#### 1.4.- Intervenciones finales.

##### 1.4.1.- Por la Unidad Nacional de Protección<sup>16</sup>.

En su escrito conclusivo, el apoderado de la UNP sostuvo que el señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR no presentó solicitud individual de protección a su favor con el objeto de que se activara el protocolo establecido en el Decreto 4912 de 2011 modificado parcialmente por el Decreto 1225 de 2012 respecto del procedimiento de la ruta ordinaria del programa de protección que lidera esa Unidad.

Precisó que el procedimiento respecto al servicio de protección es rogado, requiere de una solicitud previa con el objeto que se inicie los trámites pertinentes; que es una interpretación errada pretender que la UNP estaba en el deber de brindar unas medidas de protección individual al señor GIRON ULCHUR por el hecho que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había otorgado medidas cautelares a ciertas comunidades indígenas, entre ellas a la que pertenecía el occiso.

Solicitó que se declaren como probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, debido a que se demostró que ni el señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR ni un tercero manifestaron a la UNP que contra su vida se ceñía un peligro inminente, por lo que no es dable sostener que la entidad hubiera incumplido el deber constitucional de protegerle la vida.

##### 1.4.2.- Por el Ministerio del Interior<sup>17</sup>.

El apoderado del Ministerio del Interior en sus alegatos finales se ratificó en los términos de la contestación de la demanda, sosteniendo que no existe en el plenario ningún medio que pudiera probar la falla en el servicio que alegan los demandantes, solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda.

##### 1.4.3.- Por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El apoderado sostuvo en su escrito conclusivo que logró acreditar que ha mantenido una gestión activa respecto de la medida cautelar MC- 255/2011, dando cumplimiento al Decreto 3355 de 2009, el cual establece la órbita funcional de dicha cancillería, y que en este sentido ha desarrollado las distintas acciones de coordinación entre las entidades del sector público para lograr la materialización de la referida cautela.

Que un ejemplo de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, y las cuales reposan en 5 CD's, es la nota diplomática DIDH/GAPDH n.º 66494/2492 del 1º de octubre

---

<sup>10</sup> Folios 262 a 264 del Cuaderno Principal 2.

<sup>11</sup> Folios 278 a 291 ibídem.

<sup>12</sup> Folios 303 a 311 ibídem.

<sup>13</sup> Folios 323 a 328 ibídem.

<sup>14</sup> Folios 396 a 402 del Cuaderno Principal 2.

<sup>15</sup> Folios 193 a 196 ibídem.

<sup>16</sup> Folios 435 a 438 ibídem.

<sup>17</sup> Folio 438 ibídem.

de 2012, en donde se le informó al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las medidas adoptadas por el Estado colombiano, con el fin de proteger la vida e integridad física de los beneficiarios de la medida cautelar.

Por último, señaló, que de los testimonios practicados durante la etapa probatoria no tiene certeza que el homicidio del señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR haya sido por fines políticos o personales, sosteniendo que se había evidenciado que los sujetos que realizaron tal acción pertenecen al resguardo indígena.

#### 1.4.4.- Por la Policía Nacional.

El apoderado de la entidad en sus alegatos de conclusión, señaló que, se logró acreditar que durante el tiempo que el señor GIRON ULCHUR fue concejal del municipio de Jambaló y mientras se encontraba en el casco urbano, la Policía Nacional le prestó el servicio de seguridad pertinente y el servicio del plan padrino.

Que cuando aquel término su periodo como concejal, se trasladó al área rural del municipio de Jambaló, lugar donde no había presencia de uniformados de la Policía Nacional, zona custodiada por el Ejército Nacional y comprendía la jurisdicción con presencia de comunidades indígenas, quienes han instituido sus propias autoridades para regular la convivencia y administrar justicia.

Concluyó, con base en uno de los testimonios practicados en la etapa probatoria, que quienes amenazaron y asesinaron al señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR fueron miembros de la misma comunidad, indígenas que pertenecían al mismo resguardo.

#### 1.4.5.- Por parte de los demás sujetos procesales.

Los apoderados de la parte demandante, del Ejército Nacional y la representante del Ministerio Público no hicieron uso de esta oportunidad procesal.

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Presupuestos procesales. Competencia y caducidad.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, conforme lo señala los artículos 140, 155-6 y 156-6 de la Ley 1437 de 2011.

Como los hechos ocurrieron el 20 de enero de 2013, la parte actora disponía hasta el 21 de enero de 2015 para instaurar la demanda según lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad cuya solicitud se presentó el 16 de enero de 2015, llevándose a cabo la audiencia el 26 de marzo de 2015, y siendo que la demanda se instauró al día siguiente, se colige que no se ha configurado la caducidad del medio de control de reparación directa<sup>18</sup>.

### 2.2.- Problema jurídico principal.

En concordancia con la fijación del litigio, se debe determinar si la Nación- Ejército Nacional, la Nación- Policía Nacional, la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, la Nación- Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección son administrativamente responsables de la muerte del señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR ocurrida el 20 de enero de 2013, por omitir la obligación de garantizarle la vida en su condición de indígena Nasa beneficiario de las medidas cautelares MC-255-11 y el Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional.

En caso afirmativo se determinará si existe el deber de reparar los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados a favor de los demandantes.

---

<sup>18</sup> Folio 71 del Cuaderno Principal.

### 2.3.- Problemas jurídicos asociados.

¿Se acreditó en el plenario que existían amenazas contra la vida del señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR?

¿Se acreditó en el proceso que el señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR había puesto en conocimiento de las autoridades demandadas amenazas contra su vida?

¿Se acreditó en el proceso que el Estado colombiano no cumplió con las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consistentes en adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la vida y la integridad física de los miembros del pueblo Nasa de los resguardos de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló?

¿Cuál es el alcance vinculante de las medidas cautelares MC-255-11 dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

### 2.4.- Tesis.

Para el Despacho, no existe responsabilidad administrativa de la Nación a través de sus entidades demandadas, por cuanto no se demostró que tuvieran conocimiento de amenazas contra la vida del señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR, y frente a la medida cautelar MC-255-211 se acreditó que el Estado colombiano acató la solicitud de protección para los pueblos Nasa de los resguardos indígenas de San Francisco, Tacueyó, Jambaló y Toribío, realizando las gestiones administrativas tendientes a materializar acciones positivas en aras de proteger dicha población.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco jurídico- Elementos de la responsabilidad del Estado, y, (iii) Juicio de responsabilidad.

### 2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA. - Lo probado dentro del proceso.

- Sobre el parentesco:

- ✓ Conforme a las copias de los folios de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda<sup>19</sup>, se acreditó que respecto del señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR son sus **padres** OCTAVIO GIRÓN FERNÁNDEZ y JOSEFINA ULCHUR CALAMBAS; sus **hijos** ANYELA LORENA GIRON TAQUINAS y ALEXANDER GIRON TAQUINAS; sus **hermanos** LUZ HERMINDA ULCHUR, RUBÉN DARÍO PECHENE ULCHUR, CLAUDIA PATRICIA PECHENE ULCHUR y ALVA ILIA PECHENE ULCHUR; su **sobrino** LEYDI VANESA YULE ULCHUR; su **tía** la señora ALICIA ULCHUR CALAMBAS; y su **primo** MARCO ANTONIO GEMBUEL ULCHUR.
- ✓ De acuerdo con la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Silvia, plasmada en la sentencia núm. 027 de 30 de septiembre de 2015, el señor Rafael Mauricio Girón Ulchur era el padre extramatrimonial de ALISON ELIE TAQUINÁS IPIA nacida el 24 de mayo de 2013, hija de la señora MARÍA MÉLIDA TAQUINÁS IPIA<sup>20</sup>.
- ✓ Se tiene acreditada la condición de compañera permanente de la señora MARÍA MÉLIDA TAQUINAS IPIA del señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR, con la declaración juramentada con fines extraprocesales rendida por los señores JOSE ELMER PECHENE ULCHUR y JOSE OLMEDO PECHENE MUSICUE<sup>21</sup>. Asimismo,

<sup>19</sup> Folios 57 a 73 del Cuaderno Principal.

<sup>20</sup> Folios 24 a 28 del Cuaderno de Pruebas.

<sup>21</sup> Folio 75 del Cuaderno Principal.

porque producto de esa relación sentimental nacieron las niñas ANYELA LORENA GIRON TAQUINAS y ALISON ELIE TAQUINAS IPIA.

- ✓ Se probó que los señores ANTONIO TAQUINAS IPIA y LUIS CARDENIO TAQUINAS IPIA son hermanos de la señora MARÍA MÉLIDA TAQUINAS IPIA, por lo tanto, cuñados del señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR<sup>22</sup>.
- ✓ La custodia y cuidado personal provisional de ANTONIO TAQUINAS IPIA fue otorgada a su hermana MARIA MÉLIDA TAQUINAS IPIA, cuya decisión fue tomada por la Comisaría de Familia del municipio de Jambaló, en razón del fallecimiento de su padre el 18 de abril de 2013<sup>23</sup>.

- Sobre la muerte del señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR:

- ✓ De acuerdo al folio del registro civil de defunción con indicativo serial n.º 0605626, el señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR falleció el 20 de enero de 2013<sup>24</sup>.
- ✓ Conforme a la constancia expedida el 6 de febrero de 2013 por la Personera de Jambaló, el homicidio del señor GIRON ULCHUR se dio en el marco del conflicto armado por motivos ideológicos y políticos<sup>25</sup>. Según los testimonios de Carmen Rosa Dagua Choque, Flor Ilva Trochez Ramos y Fernando Uino Cuetio, el comunero había acudido ante la Personería de Jambaló y ante las autoridades tradicionales para poner en conocimiento sobre las amenazas que había recibido del sexto frente de las FARC durante el periodo 2008-2011 en el que fue concejal.

El señor Jesús Tombe Pilcue, quien manifestó haber participado en las labores de investigación de la muerte del señor Girón Ulchur, declaró que las personas que materializaron el homicidio del señor Girón Ulchur fueron integrantes del sexto y octavo frente de las FARC, comuneros del resguardo indígena de Jambaló, y que los móviles de ese delito habían tenido que ver con el cargo de concejal que había ocupado hasta el año 2011, y que incluso creían que el señor Girón Ulchur hacía parte de una red de informantes del Ejército Nacional.

De igual forma, de acuerdo a lo declarado por los testigos, se acreditó que era recurrente la presencia de integrantes de las FARC en el territorio de Jambaló, quienes no veían con buenos ojos que el señor Rafael Mauricio como indígena ocupara cargo público y fuera muy activo dentro de la comunidad en gestiones sociales de expulsión de los actores armados ilegales del municipio de Jambaló.

- ✓ En la inspección técnica a cadáver nro. 197436000635201381005 de 20 de enero de 2013, el Inspector de Policía de Jambaló consignó lo siguiente<sup>26</sup>:

*“II. INFORMACIÓN GENERAL*

- 1. Zona donde ocurrieron los hechos: vereda; Dirección: Barondillo; fecha de los hechos: 20 de enero de 2013; Sitio de los hechos: vía pública; en Vehículo.*
- 2. Lugar de diligencia: vía pública que conduce a Toribío Cauca Kilómetro 14.350m, Dirección: Barondillo sitio de la Cruz.*
- 3. Nombre del Occiso: Rafael Mauricio Girón Ulchur; edad: 32, identificación: 76003108; Ocupación: agricultor; Profesión: jornalero; Nombre de los padres: Josefina Ulchur; Residencia: Vereda Barondillo sitio de la Cruz.*
- 4. Hubo otros muertos: No.*
- 5. Hubo heridos en el mismo hecho: No.*

*(...)*

*Cronotanología en la escena*

*Signos post-mortem: Tempranos*

*Posible fecha y hora de muerte: a las 2:50 de la tarde*

*Cómo la determina: violenta*

*Hipótesis de muerte: homicidio. (...).”*

<sup>22</sup> Folios 69 y 70 ibídem.

<sup>23</sup> Folio 185 a 186 ibídem.

<sup>24</sup> Folio 74 del Cuaderno Principal.

<sup>25</sup> Folio 76 ibídem.

<sup>26</sup> Folios 79 a 83 del Cuaderno Principal.

- ✓ Conforme al informe ejecutivo de inspección a cadáver realizado el 21 de enero de 2013 por el Inspector de Policía de Jambaló, se encontraron vainillas de armas de fuego de largo alcance en el lugar de los hechos, las cuales generaron heridas en varias partes de la humanidad del señor RAFAEL MAURICIO GIRÓN.

De esta manera se consignó entre otras cosas lo siguiente<sup>27</sup>:

*"(...) verifiqué el sitio y a los lados donde había caído en la moto el señor RAFAEL MAURICIO encontré unas vainillas de arma de fuego, procedí a hacer la diligencia, destapando el rostro, ya que los familiares le habían colocado una sábana cubriéndole la cara, tomé la posición del cadáver, se encontraba de cúbito dorsal encima de la moto que él mismo conducía: Cabeza inclinada al piso para el norte; Miembro superior derecho en extensión pegado al cuerpo; Miembro superior izquierdo en flexión sobre el piso; Miembros inferiores derecho en semiflexión sobre la moto, el izquierdo en flexión sobre la moto para el lado sur; el cuerpo tenía varios impactos con arma de fuego al parecer de largo alcance o de velocidad según las vainillas halladas en la escena las cuales fueron cuatro enumeradas así: el cuero (SIC) y la moto punto uno, la primera vainilla con la numeración 2 a 4.50 metros. De la vainilla enumerada con las tres a 4.60 metros, la vainilla con la numeración cuatro a 7.70 metros estas vainillas se encontraron para el lado sur en toda la carretera para el dodo (SIC) izquierdo la cuarta vainilla enumerada con el número 5 se halló a una distancia de 50 centímetros de la cabeza para el lado oriente lado derecho, otras dos vainillas se encontraron para el lado izquierdo de la (ILEGIBLE) encima del barranco donde posiblemente comenzaron a dispararle (...)."*

- ✓ En la certificación expedida por las autoridades tradicionales de la comunidad NEJ WESX del resguardo indígena de Jambaló, consignaron frente al asesinato del señor RAFAEL MAURICIO GIRÓN ULCHUR, lo siguiente<sup>28</sup>:

*"Que el día 20 de enero de 2013 en el sector El Lacio de la vereda Barondillo del municipio y resguardo de Jambaló el señor RAFAEL MAURICIO GIRÓN ULCHUR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.003.108 expedida en Jambaló fue asesinado por grupos armados al margen de la ley; perteneció a este Resguardo Indígena, conservó su identidad cultural, contó con su residencia en la vereda Barondillo, resguardo-municipio de Jambaló por lo tanto se encuentra inscrito en el censo poblacional que el cabildo lleva en su despacho.*

*El señor Rafael Mauricio Girón Ulchur fue uno de los líderes indígenas del resguardo. Su aporte de liderazgo en la pervivencia como Pueblos indígenas y al Plan de Vida del Proyecto Global de Jambaló, los hizo en espacios políticos organizativos como Cabildante veredal del resguardo, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Barondillo, concejal y presidente de esa Corporación por el movimiento cívico de Jambaló-Alianza Social Indígena (ASI). El cabildo indígena de Jambaló tuvo conocimiento de amenazas contra su vida e integridad personal por grupos armados al margen de la ley.*

*El líder indígena deja viuda a su compañera permanente María Medila (SIC) Taquinas Ipia quien se encuentra en el quinto mes de gestación, quedando huérfanos además del bebé de gestación el niño Alexander Girón Taquinas de 12 años de edad y Anyela Lorena Giron Taquinas y su señora madre Josefina Ulchur quien dependía económicamente de él."*

Con los documentados aportados con la contestación de la demanda de la Unidad Nacional de Protección -UNP- se acreditó lo siguiente:

- ✓ En comunicación vía correo electrónico, la Subdirección de Análisis Estratégico Poblacional de la UNP, en respuesta al requerimiento formulado por la Oficina Jurídica de dicha entidad, respecto a conocer si el señor RAFAEL MAURICIO GIRÓN ULCHUR poseía registros de estudios de nivel de riesgo anteriores, informó lo siguiente:

*"La presente tiene como finalidad dar respuesta a la solicitud de información, para ello es importante mencionar que la persona solicitada en este correo no posee registros de estudios de nivel de riesgo anteriores, así como también registros de la*

<sup>27</sup> Folios 84 a 85 del Cuaderno Principal.

<sup>28</sup> Folio 90 ibidem.

*consulta de trabajo SER. La información suministrada en este correo es tomada de las bases de datos de la STGPV, DAS Y PONAL”.*

- Sobre la medida cautelar MC-255-11 otorgada por la Comisión Interamericana de Derechos humanos:

- ✓ En misivas remitidas por correo electrónico, la CIDH le informó al Consejo Regional Indígena del Cauca, lo siguiente<sup>29</sup>:

.- El 25 de julio de 2011 se le requirió al Consejo Regional Indígena del Cauca para que aportaran información adicional relacionada con la respuesta de las autoridades colombianas sobre los presuntos actos de violencia, el número aproximado de beneficiarios de las medidas cautelares, información actualizada sobre la situación de gravedad para los propuestos beneficiarios.

.- El 10 de noviembre de 2011 se le informó al Consejo Regional Indígena del Cauca que, en esa misma fecha, la CIDH se dirigió al Estado colombiano a fin de solicitarle la adopción de medidas urgentes a favor del Pueblo Nasa de los resguardos de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló a través de la medida cautelar MC-255-11, solicitando expresamente lo siguiente:

- 1- Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física del Pueblo Nasa de los resguardos de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló;
- 2- Concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y su representante;
- 3- Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

- ✓ El Estado colombiano presentó el 5 de diciembre de 2011 un informe dirigido al Secretario Ejecutivo de la CIDH en donde se señaló, entre otras cosas, lo siguiente<sup>30</sup>:

.- Que una vez se había recibido la comunicación de las medidas cautelares, se procedió a dar traslado a las entidades concernidas en la implementación de acciones encaminadas a la atención de la situación de los resguardos beneficiarios de las medidas cautelares.

.- Que en el marco de las obligaciones consagradas por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Constitucional mediante auto 004 del 26 de enero de 2009 ordenó al Gobierno Nacional diseñar e implementar un programa de garantía de los derechos los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y diseñar e implementar con la participación efectiva de las autoridades legítimas de los pueblos indígenas, planes de salvaguarda étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para 34 pueblos indígenas.

.- Que se ha avanzado en el Programa de Garantías en la elaboración de 3 propuestas durante el año 2010 y parte del 2011 correspondientes a cada una de las organizaciones nacionales indígenas con carácter de concertación nacional.

.- Que el proceso de construcción del Programa ha sido de tipo consultivo y de participación comunitaria por medio de talleres del nivel local, departamental, y macro regional.

.- Que se había avanzado en cuanto al proceso del plan de salvaguarda del Pueblo Nasa, implementando la instalación del proceso de consulta previa del Plan de Salvaguarda Nasa, y la concertación de la propuesta de plan de salvaguarda en el 2010.

.- La realización de múltiples reuniones entre diciembre de 2009, junio de 2010, y marzo, mayo, junio y noviembre de 2011.

<sup>29</sup> Folios 91 a 92 ibídem.

<sup>30</sup> Folio 96 a 100 del Cuaderno Principal.

.- Que el 14 de diciembre de 2011 se realizaría la primera reunión de seguimiento y concertación de las medidas cautelares con la presencia de los peticionarios y beneficiarios, así como las autoridades del Estado colombiano a nivel central y territorial, por lo que el Estado informaría más adelante a la CIDH sobre los resultados de la misma.

- ✓ En comunicación a través de correo electrónico del 3 de febrero de 2012, la Organización de los Estados Americanos le informó al Consejo Regional Indígena del Cauca que la Comisión había concluido que no correspondía en ese momento *“elevant una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana. No obstante, lo anterior, continuará recibiendo información de las partes en el marco de la presente medida cautelar. No obstante, lo anterior, continuará recibiendo información de las partes en el marco de la presente medida cautelar”*.

También le solicitó presentar información adicional y actualizada sobre la situación particular de riesgo del colectivo de beneficiarios, dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la transmisión de dicha comunicación.

De igual forma, se les informó que la Comisión Interamericana había remitido una solicitud de información al Estado colombiano en relación con los hechos del homicidio del señor Milciades Trochez Conda, y que hasta ese mes de febrero de 2012 no se había realizado una reunión de concertación de las medidas cautelares<sup>31</sup>.

- ✓ En comunicación del 9 de febrero de 2012, la OEA le comunicó a través de correo electrónico al Consejo Regional Indígena del Cauca, que habían remitido una solicitud de información al Estado colombiano en relación con los hechos relacionados con una explosión que involucró a tres beneficiarios menores de edad<sup>32</sup>.
- ✓ En informe presentado por la Directora Encargada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigido al Secretario Ejecutivo de la CIDH, señaló lo ocurrido el 7 de febrero, en hechos relacionados con la explosión de un artefacto explosivo detonado en el resguardo de Jambaló<sup>33</sup>.
- ✓ En informe presentado el 16 de febrero de 2012 por la Directora Encargada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, y dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se expresó lo sucedido en el asesinato del señor Milciades Trochez Conda y allegó información sobre la atención brindada por el Estado colombiano a los miembros de los resguardos indígenas de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló en el marco de la medida cautelar MC-255-11.

De esta manera, se consignó entre otras cosas lo siguiente<sup>34</sup>:

.- Que el Estado colombiano había adelantado múltiples acciones tendientes a proteger los derechos fundamentales de los 3 miembros de los 3 resguardos beneficiarios.

.- Que el Ejército Nacional había reafirmado su accionar permanente dentro de la región que comprende a los territorios donde se encuentra asentada la comunidad Nasa.

.- Que dentro de las labores desarrolladas por unidades militares se habían desarrollado actividades de neutralización de campos minados, rampas de lanzamiento, destrucción de campamentos, desactivación de artefactos explosivos, entre otros.

.- Que la fuerza pública realizaba seguimiento continuo y permanente a las condiciones de seguridad en toda la región mediante el desarrollo de Consejos de Seguridad, con la participación de diferentes entidades estatales, cuya tarea era disminuir los niveles de

<sup>31</sup> Folios 101 a 102 del Cuaderno Principal.

<sup>32</sup> Folio 104 ibídem.

<sup>33</sup> Folios 107 a 108 ibídem.

<sup>34</sup> Folios 111 a 117 ibídem.

riesgo y obtener mayor información para la planeación de operaciones encaminadas a garantizar la seguridad dentro del perímetro de la región.

.- Que en materia de investigación por hechos que tienen relación con las comunidades indígenas de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló, la Fiscalía General de la Nación había adelantado más de 30 investigaciones por delitos de homicidio, amenazas, actos de terrorismo, desplazamiento, lesiones y tortura.

.- Que en el caso del señor Milciades Trochez Conda, luego de contrastar la lista remitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, el cual había sido señalado por los peticionarios en su informe de medidas cautelares del 11 de septiembre de 2011, siendo este el registro oficial contentivo de todos los beneficiarios dichas medidas, no se había encontrado que él hiciera parte del registro como miembro del resguardo de Jambaló.

.- Que el 2 de marzo de 2012 se realizaría la primera reunión de seguimiento y concertación de las medidas cautelares MC 255-11-.

- ✓ En acta de reunión del 2 de marzo de 2012 en el marco de “seguimiento medidas cautelares a favor del pueblo Nasa de los Resguardos de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló”<sup>35</sup> participaron entre otros:

- Coordinadora de derechos humanos del CRIC (peticionarios)
- Coordinación CRIC
- Comunero del CRIC
- Programa Presidencial de Derechos Humanos
- Fiscal Coordinador de la URI de Santander de Quilichao
- Fiscalía General de la Nación
- Ministerio de Defensa Nacional
- Brigada 29 del Ejército Nacional
- Secretaría de Planeación Departamental del Cauca.
- Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías.
- Policía Nacional
- Procuraduría General de la Nación
- Cancillería.

Durante la reunión los representantes de las comunidades indígenas en su calidad de peticionarios de las medidas cautelares, manifestaron entre otras cosas, lo siguiente:

- Manifestaron la propuesta de minimizar la presencia de la Fuerza pública en el territorio indígena.
- Se pronunciaron en el sentido de sostener que no se evidenciaba las medidas que se hayan estado implementando y expresaron su preocupación sobre la comisión de hechos graves de violación de los Derechos Humanos de esa comunidad.
- Sostuvieron que la militarización de los territorios agudizaba la situación de los derechos humanos, y se remitieron a notas de seguimiento de la Defensoría del Pueblo en donde se concluía ello.
- Expresaron su preocupación por la asimilación de que los indígenas fueran informantes o contactos de la guerrilla y que era delicado que se les exigiera documentos de identidad para la entrada a lugares sagrados.
- Plantearon propuestas de gobierno propio y de autoridad propia de los indígenas, afirmando que ello no se había realizado por cuanto existían intereses tanto del Estado como de los grupos armados por tener esos territorios y no agotar soluciones pacíficas.

Los representantes del Ministerio de Defensa Nacional expresaron entre otras cosas los siguientes puntos:

---

<sup>35</sup> Folios 134 a 145 del Cuaderno Principal y 64 a 69 del Cuaderno de Pruebas.

- Señalaron la importancia de la presencia de la Fuerza Pública, la cual obedecía a la necesidad de que todas las autoridades tenían deberes en la implementación de las medidas a favor del pueblo Nasa.
- Aclararon que la Policía Nacional actuaba principalmente dentro del casco urbano y que por lo tanto se encontraba en la obligación de permanecer en ese perímetro.
- Expresaron que teniendo en cuenta la Directiva 016 se les debía reportar a las autoridades indígenas sobre la presencia de miembros de las fuerzas militares en el territorio indígena.
- Afirmaron que en los puntos sagrados no se tenía presencia permanente de tropa.

Los representantes de la Cancillería expresaron, entre otras cosas, lo siguiente:

- Resaltó la gestión que realizaría la Unidad Nacional de Protección en presentar la propuesta del Pueblo Nasa en el próximo CERREM y señaló que una vez sea transmitida la respuesta, esta sería enviada a la mayor brevedad a los peticionarios y beneficiarios.
- Expresaron la necesidad de la revisión de las medidas materiales para determinar la idoneidad de las medidas que se estaban implementando a los beneficiarios y para efectos de tener constancia con los organismos de control al respecto.
- Manifestaron que, en relación con el enfoque diferencial, existía un trabajo realizado por la Dirección de los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en aplicación del Decreto 4912 de 2011, el cual creó el programa de protección a comunidades en riesgo.

Los representantes de la Unidad Nacional de Protección:

- Sostuvieron que la Unidad Nacional de Protección ofrecía medidas materiales y que frente al caso del Pueblo Nasa se plantearía en el próximo CERREM a realizar el 8 de marzo de ese mismo año, en donde se esperaba tener los resultados de las recomendaciones.
- ✓ En comunicación a través de correo electrónico del 5 de abril de 2012, la OEA informó al Consejo Regional Indígena del Cauca, que le habían solicitado al Estado de Colombia fortalecer las medidas de protección a favor de todos los beneficiarios de las medidas cautelares<sup>36</sup>.
  - ✓ En informe presentado el 25 de abril de 2012 por el Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores y dirigido al Secretario Ejecutivo de la CIDH, se aportó información en relación con cuatro puntos<sup>37</sup>:
    - 1- Medidas materiales de protección a adoptar frente al alegato presentado por los peticionarios y beneficiarios respecto de que “una mayor militarización de la zona estaría incrementando el riesgo para la vida e integridad personal de los beneficiarios”.
    - 2- Amenazas recibidas por habitantes de Jambaló, así como integrantes de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca entre el 20 y 21 de marzo de 2012.
    - 3- La desaparición del señor Arbey Fernández.
    - 4- Reunión de concertación que se llevaría a cabo dentro del plazo de 15 días.

---

<sup>36</sup> Folios 118 a 119 del Cuaderno Principal.

<sup>37</sup> Folios 123 a 133 ibídem.

Es así como se consignó alrededor de dichos puntos, entre otros, lo siguiente:

.- Que, en materia de medidas materiales de protección, la situación particular de los resguardos indígenas sujetos de protección fueron materia de estudio por parte del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de las Medidas (CERREM) en sesión del 8 de marzo de 2012, en la cual fueron aprobadas las siguientes medidas de protección:

1. Dotación para los miembros de la guardia indígena consistente en provisión de botas, bastones, chalecos y equipo de camping.
2. Asignación de 2 radios de comunicación para cada uno de los resguardos, en total 8 radios.
3. La sugerencia de la implementación de 4 apoyos de transporte (1 para cada resguardo) por valor de 2 SMMLV.
4. Capacitación sobre Derechos Humanos ofrecida por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

.- Que la CERREM estudió las solicitudes presentadas por los beneficiarios en su propuesta de medidas cautelares, particularmente dentro del componente de "Acciones para la protección de la vida e integridad física y cultural del Pueblo Nasa de los Resguardos de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló".

.- La implementación de las medidas materiales de protección para cada uno de los resguardos de manera individual y que se esperaba contar con una protección brindada por la Unidad Nacional de Protección, como entidad encargada de la implementación de dichas medidas en beneficio de los individuos que se encuentren en situaciones de riesgo.

.- Que la dotación de la guardia indígena correspondía inicialmente a 670 guardias indígenas, distribuidos entre los 4 resguardos beneficiarios, y que ello requería de disposiciones presupuestales que debían ser determinadas con miras a brindarle beneficio a toda la comunidad que se ve cobijada dentro del Programa de Protección de la Unidad Nacional de Protección.

.- Que el Ejército Nacional a través de sus acciones militares no generaban riesgos para la población civil y que por el contrario debían defender la soberanía, independencia, integridad del territorio nacional.

.- Que frente a los hechos de amenazas que fueron reportados por los peticionarios en su informe, el Estado colombiano no contaba con dato alguno sobre el particular que fuera reportado por los peticionarios o beneficiarios, previo al informe a la Comisión Interamericana y que dicha información había sido remitida a las entidades competentes para que tomaran las acciones pertinentes.

- ✓ En informe presentado el 3 de julio de 2012 por parte del Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores y dirigido a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se consignó, entre otras cosas, lo siguiente<sup>38</sup>:

.- Que en reunión llevada a cabo el 25 de mayo de 2012 entre la Unidad Nacional de Protección y miembros del pueblo indígena Nasa, se concretaron las medidas materiales de protección consistentes en dotación de la guardia indígena, así:

1. 400 machetes
2. 400 botas
3. 400 cantimploras
4. 400 camping

---

<sup>38</sup> Folios 146 a 156 del Cuaderno Principal.

5. 400 linternas
6. 400 capas
7. 400 chalecos
8. 16 radios de comunicación
9. 400 bastones de mando.

- ✓ En informe presentado el 14 de agosto de 2012, el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores informó al Embajador y Representante de Colombia ante la OEA entre otras cosas lo siguiente<sup>39</sup>:

.- Una de las acciones emprendidas por el Estado colombiano para la protección de los miembros del Pueblo indígena Nasa con asiento en los Resguardos ubicados en los municipios de Toribío y Jambaló fue el incremento de efectivos del Ejército Nacional.

.- Una de las políticas del Gobierno Nacional ha sido la desarticulación de los grupos armados al margen de la ley.

- ✓ En informe presentado el 29 de agosto de 2012 por el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, informó al Embajador y Representante de Colombia ante la OEA sobre las investigaciones que se iniciaron a partir de los hechos del 3 de julio y siguientes del 2012, cuando se presentaron combates entre miembros del Ejército Nacional<sup>40</sup>.

- ✓ En informe presentado el 1º de octubre de 2012 por el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores al Secretario Ejecutivo de la CIDH se consignaron las medidas que estaría adoptando el Estado colombiano para proteger la vida e integridad de los beneficiarios de las medidas cautelares<sup>41</sup>

- ✓ En un comunicado de prensa del 30 de enero de 2013, la CIDH expresó su rechazo al asesinato del líder indígena Rafael Mauricio Girón Ulchur, y se hizo alusión entre otras cosas, a lo siguiente<sup>42</sup>:

*"La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato de Rafael Mauricio Girón Ulchur, líder indígena y autoridad tradicional del pueblo Nasa de Colombia, quien era beneficiario de medidas cautelares otorgada por la CIDH el 14 de noviembre de 2011.*

*Según un comunicado de la autoridad tradicional Nejwsh del Resguardo de Jambaló, Cauca, el 20 de enero de 2013 había sido asesinado Rafael Mauricio Girón Ulchur, de 32 años de edad. Se informó que su cuerpo fue encontrado con seis impactos de bala de fusil.*

*La Comisión Interamericana considera de suma gravedad el asesinato de Rafael Mauricio Girón Ulchur, teniendo en cuenta las medidas cautelares vigentes otorgadas por la CIDH. La CIDH recuerda que es obligación del Estado investigar de oficio este crimen y sancionar a los responsables. Asimismo, la CIDH urge a adoptar en forma inmediata todas las medidas necesarias a fin de garantizar el derecho a la vida, la integridad y la seguridad de los beneficiarios y beneficiarias de la medida cautelar 255/11. Mediante dicha medida, la CIDH solicitó al Estado Colombiano adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros del Pueblo Nasa de los resguardos Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló. Dicha medida fue otorgada por la CIDH en virtud de la información aportada por los solicitantes, quienes alegan que los miembros del Pueblo Nasa que habitan en estos resguardos se encuentran en una situación de alto riesgo, y han sido objeto de homicidios, desapariciones forzadas y otros hechos de violencia (...)"*

---

<sup>39</sup> Folios 160 a 167 del Cuaderno Principal.

<sup>40</sup> Folios 169 a 173 ibídem.

<sup>41</sup> Folios 176 a 181 ibídem.

<sup>42</sup> Folio 184 ibídem.

- Con la contestación de la demanda del Ministerio de Relaciones Exteriores se aportó la siguiente documentación:

- ✓ A folio 302 del Cuaderno Principal 2, reposan 5 CD ROM's en donde se realiza el seguimiento realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Pueblo Nasa de los resguardos de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló. Se extraen los siguientes hechos:

- En el CD 2 se aportó la comunicación del 10 de noviembre de 2011 que le realizó la OEA al Estado colombiano, en el que informa sobre la medida cautelar otorgada por la CIDH.

- En el CD 2 se observa que el Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores convocó a varias autoridades territoriales y del sector central del Gobierno Nacional a una reunión de seguimiento y concertación para el 14 de diciembre de 2011.

- En el CD 5 se observa oficio n.º 767 mediante el cual el Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de defensa informó al Ministerio de Relaciones Exteriores respecto de los hechos donde falleció el señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR, consignándose entre otras cosas, lo siguiente:

*“La jefatura de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos del Ejército Nacional mediante oficio 2038010078751 de 5 de febrero del presente año, reporta que el pasado 20 de enero alrededor de las 2:30 p.m., el señor Rafael Mauricio Girón Ulchur fue atacado por dos sujetos que le dispararon al parecer con arma larga, en la vía que conduce de la vereda Borondillo, municipio de Jambaló, hacia Toribío. El inspector de Policía de Jambaló, realizó las diligencias de levantamiento.*

*Por estos hechos la Fiscalía Primera Seccional de Silvia-Cauca, inició la investigación con radicado nro. SPOA 197436000635201380005.*

*De acuerdo a la información aportada por el Inspector de Policía de Jambaló, el señor Girón Ulchur se dedicaba a la agricultura, y se desempeñó como concejal de este municipio hasta el 31 de diciembre del año 2011 (...).”*

- En el CD 5 se observa que en memorando del 25 de febrero de 2013, la Directora Encargada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores le informó al Embajador representante Permanente de Colombia ante la OEA, que respecto de los hechos relacionados con la muerte del líder indígena RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR, la Policía Nacional verificó la ocurrencia de los hechos el 20 de enero de 2013, y que con base en la inspección a cadáver realizada por Inspector de Policía mediante número de noticia criminal 19743600035201380005, se adelantarían las correspondientes labores de investigación.

- En la etapa de pruebas se recaudaron las siguientes pruebas:

- ✓ Por medio de oficio nro. 8045 de 28 de diciembre de 2017, el Segundo Comandante y JEM de la Brigada Móvil 29 aportó la siguiente documentación:

.- Radiograma nro. 023 de 20 de enero de 2013, cuyo contenido es el siguiente<sup>43</sup>:

*“De: comandante BACOT 8  
Para: BRIM 9*

*Permítame informar ese comando ampliar información Hr. 022 de acuerdo a información suministrada por el inspector de Policía de Jambaló Luis Cordenio Dagua manifiesta que el día 20 de enero de 2013 aproximadamente a las 14:30 horas fue asesinado el sujeto Rafael*

<sup>43</sup> Folio 59 ibidem.

*Mauricio Giron Ulchur CC. 76.003. 108 de Jambaló nacido en Jambaló de profesión agricultor. El inspector de Policía en mención le realizó el levantamiento el día 20 de enero de 2013 aproximadamente a las 15:30 horas. También manifiesta que según fuentes fue asesinado cuando se movilizaba en una moto de placas HQB 89A marca honda cd deluxe modelo 2009. Disparan al parecer con arma larga los cuales se desconocen su paradero. En el lugar de los hechos se encontraron 04 vainillas de fusil. Los hechos sucedieron sobre la vía que conduce de la vereda Borondillo hacia el municipio de Toribío sobre el km 14.5 sector La Cruz. Este sujeto en mención fue concejal del municipio de Jambaló terminando su periodo el 21 de diciembre del 2011 (...)*”.

.- Insitop nro. 0019 de 20 de enero de 2013. Según este documento, para esa época se encontraban en la zona de Jambaló los siguientes pelotones<sup>44</sup>:

- 1- Damasco en el sitio de San Antonio y Tierra Cruz.
- 2- Escorpio en el sitio de Los Pinos
- 3- Fugaz en el sitio de Mariposa.

- ✓ En oficio nro. S-2018-002231 de 19 de enero de 2018, el Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos del Departamento de la Policía informó entre otras cosas, lo siguiente<sup>45</sup>:

.- Que en el marco de la medida cautelar MC-255 de 2011, el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana del Departamento de Policía Cauca emitió la orden de servicio 0296 del 21 de diciembre de 2011, en busca de mitigar el riesgo del Pueblo Nasa de los resguardos de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló, la cual consistía en el servicio de policía de vigilancia urbana en las cabeceras de los municipios de Toribío y Jambaló.

.- Que por su parte el Ejército Nacional adelantaba operaciones de control territorial y ofensivas en el sector rural.

.- Que la seccional de investigación criminal, la seccional de inteligencia policial y el grupo GAULA, se encargaban de identificar, individualizar y acopiar elementos materiales probatorios y evidencia física para poder dar captura a los integrantes de las FARC que delinquían en esa zona.

.- Que la seccional de protección y servicios especiales adelantaba los estudios de nivel de riesgo de los alcaldes con el fin de asignarles hombres protección, y que frente a los concejales se realizaba el plan padrino.

.- Que en el marco del informe de riesgo 037 de 2004 y la nota de seguimiento 027 de 2011, emitidas por la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas para los municipios de Jambaló, Toribío, Silvia y Caldono, y con base en informes realizados a finales de 2011 y principios de 2012 se podía concluir la atención articulada de las entidades del Estado.

.- Que en cumplimiento de la concertación ordenada por la CIDH entre las entidades del Estado colombiano y los beneficiarios y peticionarios de la medida cautelar MC-255 de 2011, aquellos solicitaron el retiro de las fuerzas militares de sus territorios, así como revisar la reubicación de las estaciones de Policía de Toribío y Jambaló, señalando que dicha presencia les generaba más riesgo.

.- Que, como resultado de dicha situación, se llegó al compromiso y acuerdo que, en materia de protección, solo se quedaría la Unidad Nacional de Protección, la cual debía: “presentar la propuesta de dotación de la guardia indígena del pueblo Nasa en el próximo CERREM del 8 de marzo y notificar a los beneficiarios y peticionarios de las decisiones adoptadas”.

De igual forma aportó como anexos los siguientes documentos<sup>46</sup>:

---

<sup>44</sup> Folio 60 del Cuaderno de Pruebas.

<sup>45</sup> Folio 61 ibídem.

<sup>46</sup> Folios 62 a 85 del Cuaderno de Pruebas.

.- Comunicación de 10 de noviembre de 2011, donde la Organización de los Estados Americanos le solicitó a la Ministra de Relaciones Exteriores la adopción de las medidas cautelares MC-255-11, en aras de proteger la vida y la integridad personal del Pueblo Nasa de los resguardos de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló, y en este sentido consignó lo siguiente<sup>47</sup>:

1. *"Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física del Pueblo Nasa de los resguardos de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló.*
2. *Concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y su representante; e*
3. *Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares".*

.- En oficio 0296 del 21 de diciembre de 2011 el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana DECAU dio instrucciones tendientes a dar cumplimiento a la medida cautelar MC-255-11 y se dirigió a la SIJIN, Seccional de Inteligencia Policial -SIPOL-, Escuadrón Móvil de Carabineros -EMCAR-, Comandos de Estaciones, y Derechos Humanos, en aras de que dichos organismos adelantaran las acciones allí señaladas. Dichas acciones debían ejecutarse hasta tanto se lograra concertar con los beneficiarios de las medidas cautelares las medidas a adoptar<sup>48</sup>.

Entre las instrucciones brindadas se observan las siguientes:

- La Coordinación con la Fiscalía General de la Nación para adelantar acciones de investigación criminal que permitan dar captura a los integrantes de las organizaciones criminales que delinquen en la zona.
- Verificar que se caractericen en el aplicativo SIEDCO, los delitos cometidos contra el pueblo Nasa.
- Permanente coordinación con las fuerzas militares de la jurisdicción para adelantar operaciones tácticas que fortalezcan las labores de protección y prevención frente a las acciones de violencia que pretendan ejecutar los grupos armados ilegales en los municipios de Toribío y Jambaló.
- Adelantar los programas de policía comunitaria con enfoque diferencial hacia el pueblo Nasa en busca de llegar a un acercamiento con los líderes y comunidad en general.
- Atender los requerimientos de información que por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores solicite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Participar en las reuniones de seguimiento a las medidas cautelares que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores.

.- En los oficios nro. 175/COMAN-ESTOR-TRD 29.58; 202/COMAN-ESTOR-TRD 29.58 y 259 COMAN-ESTOR-TRD 29.58 se presentaron informes de riesgo de alertas tempranas de la Estación de Policía de Toribío<sup>49</sup>.

.- En oficio nro. 5-2012-029896/COMAN-SAT-29.25 del 25 de diciembre de 2012 el Comandante de Policía del Departamento Cauca le informó al Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional sobre las actividades desarrolladas para los municipios de Toribío, Jambaló, Silvia y Caldonó como pieza de la nota de seguimiento 020-12.

En dicho informe se observan gráficos comparativos en las tasas de homicidio, secuestro, extorsión, acciones subversivas, caracterización de los homicidios en el municipio de Jambaló en particular<sup>50</sup>.

.- En memorando de 23 de enero de 2018, el Director de Asuntos Indígenas ROM y Minorías informó que el programa de garantías de derechos de los pueblos indígenas había sido formulado en conjunto por las cinco organizaciones indígenas nacionales para todos los pueblos indígenas del país, y que este se había materializado a través de la expedición de los Decretos 2333 de 2014 y 1953 de 2014<sup>51</sup>.

<sup>47</sup> Folio 62 ibídem.

<sup>48</sup> Folio 63 ibídem.

<sup>49</sup> Folios 69 a 77 del Cuaderno de Pruebas.

<sup>50</sup> Folios 78 reverso a 85 ibídem.

<sup>51</sup> Folios 88 a 89 ibídem.

De igual forma, aportó en medio magnético los archivos denominados “avance plan de salvaguarda étnica del pueblo Nasa”, “documento de diagnóstico y plan de acción para la construcción del plan de salvaguarda del pueblo Nasa” y “plan de salvaguarda Nasa”<sup>52</sup>.

Se extrae del documento de diagnóstico y plan de acción para la construcción del plan de Salvaguarda del Pueblo Nasa, la información relacionada con el censo realizado para el año 2014, en donde se señaló que el Pueblo Nasa en el departamento del Cauca contaba con 204.704 personas, y específicamente en el municipio de Jambaló una población indígena de 15.936 personas.

También se anexó el “informe de avances en la implementación de las órdenes del auto 004 de 2009 para el Pueblo Nasa”, en donde se plasmó las acciones realizadas de pre consulta, instalación, socialización y definición del plan de trabajo, consignándose entre otras cosas lo siguiente:

.- Durante los días 14 y 15 de julio de 2009, se realizó en La María, Piendamó, la socialización del auto 004 de 2009 con la asistencia del magistrado auxiliar de la Corte Constitucional Federico Rengifo Guzmán.

.- Los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2010 se reunieron en el resguardo de Potrerito, Huila, el equipo político encargado de orientar la elaboración del Plan de Salvaguarda Nasa y el equipo delegado del Pueblo Nasa.

.- El 10 de diciembre de 2010 se concertó una nueva ruta de trabajo, la cual fue ratificada en el encuentro sostenido el 19 de diciembre de ese mismo año en Loma Linda (Santander), en donde se escogió el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) como el representante administrativo del proceso.

.- El 26 de abril de 2011 se firmó el convenio interadministrativo nro. 127 para realizar la etapa de aprestamiento, que comprendió recorridos por los departamentos donde se encuentra asentada la población Nasa.

.- El 18 de agosto de 2011, se reunieron el equipo político del pueblo Nasa y la DAIRM, con el fin de revisar los resultados obtenidos tras surtir la etapa de aprestamiento y planear la Asamblea Nacional de Autoridades Nasa, la cual fue realizada entre el 14 y 18 de noviembre de 2011 en el resguardo indígena de Huellas, municipio de Caloto.

.- A partir de la asamblea referida, las autoridades tradicionales y políticas orientaron el Plan de Salvaguarda Nasa hacia la recuperación, protección y fortalecimiento cultural, desde la espiritualidad y la tradición. De igual forma se concertó entre las autoridades indígenas y el Ministerio del Interior, la ruta metodológica, así: etapa de conceptualización, socialización, diagnóstico e identificación de líneas de acción del pueblo Nasa, etapa de formulación del Plan de Salvaguarda del pueblo Nasa, etapa de presentación del Plan de Salvaguarda del Pueblo Nasa, etapa de implementación del Plan, y etapa de seguimiento y evaluación.

.- El 9 y 20 de diciembre de 2011 se concertó financieramente la ruta metodológica con el convenio celebrado con el CRIC, siendo protocolizado el 21 de junio de 2012.

.- El 17 de agosto de 2012 se inició el cumplimiento de actividades del convenio señalado, tomando lugar el primer comité técnico y político en la Universidad Autónoma Indígena Intercultural, contando con la presencia del equipo Nasa y el Ministerio del Interior.

.- Durante los meses de noviembre de 2012, enero y febrero de 2013 se realizaron asambleas locales de socialización de la Sentencia 025 y auto 004 de 2009. Además, durante ese periodo se recolectó y sistematizó información primaria.

.- El 19 y 20 de abril de 2012 se desarrolló en el resguardo Kiwe Zicke, la asamblea departamental de seguimiento y depuración de la información recuperada a lo largo de las asambleas locales.

---

<sup>52</sup> CD ROM que obra a folio 90 ibídem.

.- Posteriormente se inició un proceso de delimitación de las afectaciones a partir de espacios de participación a lo largo de los ocho departamentos, el cual culminó el 24 de mayo de 2013 con la versión preliminar del documento Plan de Salvaguarda de la Nación Baka'cxte'pa NasNasa Nees YU'waú.

.- En el mes de septiembre de 2013 se concertó la propuesta técnica y económica para la formulación del Plan de salvaguarda, correspondiendo a la segunda etapa de la ruta de construcción colectiva del Plan de Salvaguarda Nasa.

.- En el mes de diciembre de 2013, el Ministerio del Interior firmó con el CRIC el convenio M-1019 por un valor de \$1.000.000.000.

.- En febrero de 2014 se realizó una reunión con la participación de los coordinadores nacionales, regionales, sabedores y asesores, en donde se realizó la construcción de los instrumentos de recolección de información en el marco de la elaboración de las líneas de base (evaluación y contexto).

.- Durante los meses de octubre y noviembre, el equipo técnico Nasa de manera articulada con el Ministerio del Interior, revisaron y ajustaron el documento final *Plan de Salvaguarda Étnica del pueblo Nasa Bakacxtepa NasNasa Nees Yuwa*.

.- El 22 de septiembre de 2015, delegados de la DAIRM realizaron la concertación de la propuesta técnica y financiera para la ejecución de una asamblea de validación por autoridades del documento diagnóstico, con el fin de iniciar la fase de concertación de programas y proyectos con las entidades del gobierno del orden nacional y territorial.

.- En el 2016 se realizaron varias reuniones con los delegados por el pueblo Nasa para el Plan Salvaguarda con el fin de validar y ratificar por parte de las autoridades tradicionales el documento diagnóstico y de programas y proyectos del Plan Salvaguarda.

.- El 20 y 24 de noviembre de 2016 se realizó asamblea en el resguardo López Adentro, en Corinto, con presencia de las 196 autoridades tradiciones del Pueblo Nasa, 2000 comuneros y representantes del gobierno nacional y territorial.

.- En los meses de febrero y julio de 2017 se realizaron reuniones para revisar el plan operativo anual presentado por el Pueblo Nasa y se concertó una propuesta técnica y financiera por un valor de \$300.000.000.

- ✓ En oficio con radicado nro. 1232 del 21 de febrero de 2018, el Ejecutivo y Segundo Comandante BATOT 13 aportó Insitop de los días 19, 20 y 21 de enero de 2013, así como radiogramas nro. 022, 023, 0025 y comunicación suscrita por el inspector de policía municipal de Jambaló<sup>53</sup>.
- ✓ Durante la audiencia de pruebas realizada el 16 de enero de 2018, se recaudó el testimonio de Carmen Rosa Dagua Choque, Flor Ilva Trochez Ramos, Jesús Tombe Pilcue, Fernando Uino Cuetio y Filemón Medina Cuetia:

Testimonio de la señora Carmen Rosa Dagua Choque:

Sostuvo que fue colega del señor Rafael Mauricio Girón Ulchur cuando ambos se desempeñaron como concejales. Que en esa época ambos recibieron amenazas y que desde entonces se había desatado una oleada de violencia contra líderes.

Narró que después de recibir las amenazas declararon ante la Personería municipal, pero que pasado el tiempo todo había quedado en un estado de pasividad, por lo que seguramente el señor Rafael Mauricio se había confiado en su seguridad.

Refirió que desconocía si el señor Girón Ulchur había ido personalmente ante otra autoridad diferente a la Personería para poner en conocimiento las amenazas recibidas.

---

<sup>53</sup> Folios 91 a 102 ibidem.

Manifestó desconocer sobre el contenido de la medida cautelar MC-255-11 y sostuvo que habían finalizado su periodo como concejales en el 2011 y más o menos al año había ocurrido el asesinato cerca de su residencia en la vereda Barondillo, más o menos a 1 km de su vivienda, en la vía de Jambaló a Toribío.

Afirmó que el señor Rafael Mauricio pertenecía a la comunidad indígena de Jambaló, se encontraba censado dentro del cabildo indígena siendo comunero, había sido presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda donde vivía, después fue concejal y que había liderado internamente a su comunidad; sin embargo, aclaró que, como tal, respecto de la estructura del gobierno del cabildo no había ocupado cargo alguno.

La testigo informó que existían grupos al margen de la ley, desde hacía muchos años, en el territorio del cabildo indígena de Jambaló, concretamente, presencia del grupo FARC, y que, para salvaguardar la vida de los integrantes del cabildo, se habían adoptado estrategias de diálogos con los actores armados para intentar expulsarlos del territorio, y que por ello los líderes indígenas han sido objeto de amenazas.

Declaró que dichas amenazas habían sido comunicadas a través de diferentes medios, como, por ejemplo, a través de comunicados a la opinión pública y asambleas ante la Personería municipal. Que ninguna autoridad estatal se había reunido con la población indígena para concertar las medidas de protección para los líderes indígenas.

Narró que el Ejército Nacional no significaba protección a los miembros del cabildo indígena, y que para su comunidad la protección la ofrecía la guardia indígena, pues para ellos el poseer armas no les significaba seguridad y que por eso existía dicha guardia que realizaba el control del territorio.

Afirmó que se había dado muchas situaciones por la presencia de miembros del Ejército Nacional y de la Policía Nacional y que cuando había controles que los instalaban los miembros de la guardia indígena no se permitía el acceso de miembros de la Fuerza Pública. De igual forma, que no le constaba que hubiesen existido episodios de expulsión de miembros del Ejército del territorio indígena de Jambaló.

Señaló que una de las causas para ser acreedores de amenazas era esa calidad dual de indígenas ocupando un cargo público de concejales, y que por haber laborado en temas relacionados con la prohibición de que los actores armados entraran a ese territorio, se creaba un riesgo para ellos.

Que, como medidas de seguridad para los concejales, el Estado colombiano les había entregado unos celulares y que cuando sesionaban en el recinto del Concejo municipal la Policía Nacional hacía presencia allí. Además, la Policía les brindaba charlas sobre autoprotección. Que ella fue beneficiaria del plan padrino mientras se desempeñó como concejal, pero no le constaba si el señor Girón Ulchur también fue beneficiario.

La testigo afirmó que durante el tiempo en que asumió el cargo de autoridad tradicional había logrado la captura de los autores del homicidio, los que resultaron ser comuneros del mismo territorio, integrantes de las FARC. Esto dijo:

*"PREGUNTADO: ¿LAS PERSONAS QUE USTED DICE QUE CAPTURARON ERAN PERSONAS QUE PERTENECÍAN O PERTENECIERON A LAS MISMAS COMUNIDADES INDÍGENAS? CONTESTÓ: si, lastimosamente son comuneros del mismo territorio pero que pertenecían a las FARC."*

Testimonio de la señora Flor Ilva Trochez Ramos:

Declaró que fue compañera concejal del señor Girón Ulchur. Que, junto con otros 11 concejales, recibieron amenazas, por lo que presentaron todos los informes pertinentes ante las autoridades, tanto estatales -Personería municipal-, como tradicionales indígenas, para poner en su conocimiento las amenazas realizadas por las FARC.

Señaló que, durante su periodo como concejales, solicitaron tres medidas de protección: la primera fue las de medidas cautelares, la segunda fue el apoyo de la guardia indígena en el cumplimiento de dichas medidas cautelares y la tercera fueron medidas de reparación

económica como viáticos, transporte y celulares durante el periodo institucional. Que durante el periodo de concejales fueron sujetos de protección del plan padrino de la Policía Nacional, pero que una vez terminaron, quedaron desprotegidos y que dicha situación tomó lugar porque no se cumplieron las medidas cautelares.

También indicó que, para la fecha de los hechos, en el territorio indígena y municipio de Jambaló, existía la presencia de grupos armados al margen de la ley, y las autoridades indígenas abogaban para que esos grupos no hicieran presencia en el territorio indígena y por eso se había constituido la guardia indígena.

Precisó que el señor Girón Ulchur pertenecía a la comunidad Misak y se encontraba en el censo del resguardo indígena Misak guambiano. Asimismo, que en Jambaló existían dos grupos étnicos: por un lado, el Pueblo Nasa y por el otro, el Pueblo Misak, que hacían parte de la organización “plan de vida” y que ambos gozaban de los mismos derechos.

Manifestó que desconocía cuál era el motivo de las amenazas que había recibido el señor Girón Ulchur, pero que ellas podían tener su origen en la labor de defensa de la vida y del territorio que realizaban desde que fueran concejales y que dichas amenazas consistían básicamente en considerarlos objetivos militares sin detallar las causas.

□ Testimonio del señor Jesús Tombe Pilcue.

Refirió que el 20 de enero de 2013 se encontraba en su residencia ubicada en el casco urbano del municipio de Jambaló y que cuando le informaron sobre el homicidio del señor Girón Ulchur, acompañó al inspector de Policía a realizar el levantamiento del cadáver, para esa época laboraba como jurídico del municipio de Jambaló y realizó labores de investigación sobre ese suceso.

Manifestó que para ese momento el señor Girón Ulchur vivía con su esposa embarazada, dos hijos: un adolescente de 13 años y una niña de dos años, además tenía a cargo a su señora madre y a los hermanos menores de edad de su esposa.

Manifestó que la presencia de miembros del Ejército Nacional era esporádica en las veredas del municipio de Jambaló, porque si los pobladores acudían o recibían la visita de los militares, ponían en riesgo su vida por el reproche de los grupos armados ilegales.

Sostuvo que, para la fecha de los hechos, Jambaló era zona roja, que acudir a la Fiscalía era muy peligroso y que declarar que estaba amenazado generaba temor. Que, del 2011 en adelante, cuando se hicieron efectivas las medidas cautelares, el señor Girón Ulchur interpuso denuncias por amenazas, no así en los años anteriores.

Dijo que los perpetradores del homicidio del señor Girón Ulchur fueron integrantes del sexto y octavo frente de las FARC, hallándose entre las posibles causas: la calidad de aquel como concejal, pues los actores armados consideraban que todas las personas relacionadas con las alcaldías eran corruptas; y también el hecho de tener una pequeña tienda en su residencia donde integrantes del Ejército hacían compras, situación por la cual lo señalaban de hacer parte de la red de informantes.

Precisó que las personas que cometieron el homicidio del señor Girón Ulchur eran del mismo resguardo indígena, que era bien conocido que hacían parte de grupos armados ilegales, y que incluso al momento de capturarlos, ellos confesaron el crimen. Que no se informó a ninguna autoridad estatal que los homicidas pertenecían a las FARC, porque ellos procedían a juzgar a los miembros de su grupo indígena únicamente cuando estaban probados los hechos.

Respondió que se descartó la posibilidad de que aquella muerte fuera por motivos personales, porque el occiso había hecho parte de acciones de control en contra de la presencia de grupos armados en el territorio indígena, por lo cual fue objeto de amenazas.

Dijo conocer cómo funcionaban las medidas cautelares: que la amenaza debía ser puesta en conocimiento de la Personería para poder gozar de aquellas, que la Personería junto con los organismos de derechos humanos otorgaban las medidas. Al respecto, el

apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que aun cuando el testigo había referido al inicio de su declaración que conocía las medidas cautelares, y que ello debía llevar a que pudiera explicar la forma como operaban, no lo hizo y que aun cuando no tuviera la condición de abogado, sí debía haber dado razón sobre aspectos mínimos de las medidas cautelares.

De otro lado, el apoderado de la Policía Nacional le preguntó si existía alguna acta en donde se pudiera verificar que efectivamente los capturados hubiesen confesado el delito del señor Rafael Mauricio Girón, respondiendo el declarante:

*“Primeramente ellos no fueron capturados por mí, la captura se realizó en coordinación con la guardia indígena de Jambaló que son más de 300 guardias indígenas, tampoco yo soy investido como jurídico titulado, y que se debía tener claro cómo funcionaba la justicia indígena, pero desgraciadamente uno estando allí tiene que coordinar con Fiscalía, con Juzgados, con Personería, porque legalmente uno tiene que acudir mucho allá, y que aun cuando fui coordinador indígena y que me llamaron las autoridades tradicionales para ocupar dicho cargo y que eso aun cuando piensan que soy una persona titulada, pero no, soy como cualquier persona natural de Jambaló (...).”*

Precisó que hubo juzgamiento mediante audiencia pública y todo quedó escrito bajo una resolución de condena en las oficinas jurídicas del cabildo. Que los condenados se encontraban en el centro penitenciario de San Isidro y que las penas por homicidio de líderes indígenas oscilaban entre 35 y 60 años, que coordinaban directamente con el INPEC para tener un patio en donde recluir a los comuneros capturados. Aclaró que los homicidas no habían sido condenados a indemnizar a la familia del occiso.

Finalmente, manifestó que el cabildo indígena había adoptado medidas para disminuir el riesgo de las amenazas que había recibido el señor Rafael Mauricio Girón Ulchur, pero muy mínimas, porque principalmente consistían en sacar a los amenazados de las veredas y ubicarlos en el área urbana mientras se tranquilizaba la situación, sin embargo, las amenazas podían extenderse por muchos años, incluso había casos de comuneros asesinados después de 10 años de haber sido amenazados.

Testimonio del señor Fernando Uino Cuetio.

Declaró que había sido compañero concejal del señor Rafael Mauricio Girón Ulchur en el periodo 2008-2011. Que la familia del occiso la conformaba la compañera permanente señora Mélida Taquinas, embarazada para la época, un hijo de 13 años de nombre Alexander y una hija de nombre Ángela; que tanto sus hermanos como sus padres también dependían económicamente de él, aun cuando no convivían en la misma residencia.

Informó que los 11 concejales de Jambaló fueron amenazados por el sexto frente de las FARC el 8 de mayo de 2009, situación que fue puesta en conocimiento de la Personería y de las autoridades indígenas tradicionales de Jambaló.

Precisó que, Jambaló por ser municipio y resguardo indígena al mismo tiempo, las autoridades tradicionales habían realizado un proceso de acercamiento con esos grupos al margen de la ley, pero que no había sido fácil lograrlo.

Frente a las medidas adoptadas por las autoridades estatales, dijo que habían recibido celulares y un apoyo económico; y las autoridades tradicionales manifestaron a la guardia indígena que debía permanecer en continua comunicación con ellos.

Aclaró que existían amenazas colectivas, por ser integrante de la comunidad indígena, y amenazas individuales, y que esas se reiteraban, para luego dejarlas olvidar y finalmente materializarlas.

Manifestó desconocer si después del periodo como concejales, el señor Girón Ulchur había acudido ante las autoridades para informar sobre nuevas amenazas.

Por último y en contradicción con lo señalado al inicio de su testimonio, afirmó que al único concejal que habían amenazado durante el periodo 2008-2011 fue al señor Rafael Mauricio Girón Ulchur.

❑ Testimonio del señor Filemón Medina Cuetia.

Declaró que conoció al señor Rafael Mauricio Girón Ulchur porque eran vecinos en la vereda donde él residía, que era agricultor y que con esa actividad económica ayudaba a sostener a su señora madre y a sus hijos, que también conocía a su compañera permanente la señora Mélida Taquinas.

- Actividad económica realizada en el año 2012 por el señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR.

- ✓ De acuerdo a la certificación expedida por LEYDI PAREDES RUIZ, contadora pública, el señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR obtuvo ingresos mensuales para el año gravable 2012 por la suma de \$900.000, en su calidad de trabajador independiente en desarrollo de la actividad de agricultor<sup>54</sup>.

Frente al valor probatorio de dicha certificación, el Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 2020, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicación: 2068001-23-33-000-2013-00749-01(AG), señaló que estas tendrán valor siempre y cuando estén respaldadas en algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse, y que ellas no podían contener simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones:

*"En lo que concierne con el lucro cesante consistente en los ingresos dejados de percibir por las actividades comerciales que algunos de los demandantes (...) realizaban en dichos predios, si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 777 del Estatuto Tributario, las certificaciones de los contadores y revisores fiscales son suficientes como pruebas contables, ello es así siempre y cuando conduzcan al convencimiento del hecho que se pretende probar y se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad<sup>55</sup>, requisitos que no se satisfacen en este caso.*

*En efecto, ... las certificaciones aportadas no están acompañadas ni remiten a ningún respaldo contrastable y se limitan simplemente, en el caso de los dos primeros, a dar cuenta de la actividad económica (venta de bebidas al por menor) con ocasión de la cual supuestamente obtenían los ingresos certificados por el contador público y, en el caso del último, a afirmar que los ingresos provenían del arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 5 con carrera 1".*

De esta manera, teniendo en cuenta que la certificación en mención no se acompañó de ningún respaldo contrastable, no se tendrá como probado el valor señalado, para lo cual se tendrá en cuenta los testimonios recibidos en audiencia de pruebas.

SEGUNDA-. Marco jurídico- elementos de la responsabilidad del Estado.

Como fuente del derecho para resolver la Litis, se tiene la Constitución Política de Colombia, artículos 2, 90 y 93, y las siguientes:

- Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 41-b, sobre las funciones de la Comisión IDH, y 63.2 sobre el otorgamiento de medidas provisionales.

<sup>54</sup> Folio 187 del Cuaderno Principal.

<sup>55</sup> Sección Cuarta. Sentencia de 14 de junio de 2018 [Radicado 25000-23-27-000-2012-00548-01(20604)]. MP. Julio Roberto Piza Rodríguez. En esta providencia se indicó "(...) si bien conforme al artículo 777 del ET, cuando se trata de presentar a la DIAN pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, lo cierto es que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar y sujetarse a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad. Deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio (exigencia para los años gravables anteriores al año 2007, ver Decreto Ley 019 de 2012); si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos; y, si reflejan la situación financiera del ente económico. "Según se ha considerado, tal prueba, que debe contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse, no puede contener simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues «en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones»".

- Ley 16 de 1972 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

- Reglamento de la CIDH, que entró en vigor el 1° de mayo de 2001, el cual en su artículo 25 reguló el tema de las medidas cautelares.

- La medida cautelar MC 255/11 otorgada por la CIDH al Pueblo Nasa de los Resguardos Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló:

*"El 14 de noviembre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros del Pueblo Nasa de los Resguardos Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló, en Colombia. En la solicitud de medida cautelar se alegó que los miembros del pueblo indígena Nasa en estos cuatro resguardos contiguos se encuentran en una situación de alto riesgo en razón del conflicto armado en el norte del departamento del Cauca, y que han sido objeto de homicidios, desapariciones forzadas y otros hechos de violencia. Agrega que a pesar del reconocimiento de la situación de riesgo del pueblo Nasa por parte de las autoridades, no se han adoptado las medidas necesarias y suficientes para protegerles. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros del Pueblo Nasa de los Resguardos Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló, concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar."*

- Consejo de Estado, sentencia del 3 de octubre de 2019, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, radicación interna nro. 52.831, actor: María Victoria Ayala y otros, demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros. Frente a la situación de riesgo o amenaza previamente conocida por las autoridades.

- Corte Constitucional, sentencia T-558 de 2003. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH:

*"Por lo demás, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares sigue siendo la misma, es decir, se trata de un acto jurídico adoptado por un organismo internacional de protección de los derechos fundamentales mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin de que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado. La práctica de la CIDH en la materia muestra además que tales medidas, decretadas por un órgano de naturaleza cuasijurisdiccional, pueden ser adoptadas en el curso de un proceso que se adelanta contra un Estado Parte o incluso sin que haya sido presentada aun la demanda, es decir, como una especie de medida cautelar previa."*

Y señaló que, como Colombia es parte del Pacto de San José de Costa Rica, las medidas cautelares debían ser examinadas de buena fe por las autoridades públicas internas:

*"Así las cosas, considera la Sala de Revisión que, dado que el Estado colombiano es Parte en el Pacto de San José de Costa Rica, la medida cautelar debe ser examinada de buena fe por las autoridades públicas internas. Además, por sus particulares características procesales y los fines que pretenden alcanzar, su fuerza vinculante en el derecho interno va aparejada del cumplimiento de los deberes constitucionales que están llamadas a cumplir las autoridades públicas colombianas, en los términos del artículo 2 Superior. En otros términos, independientemente que con la medida cautelar se pretenda proteger alguno de los derechos humanos que aparecen recogidos en los instrumentos internacionales relacionados en el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, que con el cumplimiento de las mismas el Estado colombiano esté ejecutando sus obligaciones internacionales, y por supuesto, al margen de la discusión sobre su carácter vinculante o no, la ejecución interna de las mismas se encamina simplemente a hacer efectivos los deberes de respeto y protección de los derechos fundamentales que tienen asignados, en virtud de la Constitución, las diversas autoridades públicas colombianas."*

*Aunado a lo anterior, es necesario tomar en consideración que las medidas cautelares aluden no a situaciones generalizadas de violaciones de los derechos humanos en un Estado sino a casos concretos, particularizados, con beneficiarios determinados, que apuntan a salvaguardar los derechos a la vida e integridad personal de éstos, razón por la cual, no es de recibo el argumento de que el Estado destinatario de las medidas cautelares goce de absoluta liberalidad para cumplir o no lo decidido por la CIDH,*

*tanto menos y en cuanto el otorgamiento de aquéllas no constituye prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión."*

Frente a las autoridades que deben cumplir las medidas, dijo:

*"La Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece qué órgano del Estado debe ejecutar las medidas cautelares decretadas por la CIDH. El Reglamento Interno de la misma tampoco lo precisa. De allí que, de conformidad con los principios del derecho internacional público que informan el tema de la responsabilidad internacional, el Estado sea considerado para tales efectos como un todo, sin tomar en consideración su estructura interna. De hecho, la decisión adoptada por la CIDH no se dirige a ningún órgano interno específico sino al Estado colombiano en su conjunto, el cual deberá informarle, por medio de su autoridad competente, sobre la ejecución de la mencionada medida.*

*En este orden de ideas, cada Estado goza de un margen de maniobra al momento de establecer responsabilidades sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la CIDH. No obstante, la decisión del Estado no es discrecional por cuanto la estructura administrativa interna que se destine para el cumplimiento de las citadas medidas debe ser realmente operativa, encontrarse debidamente coordinada y disponer de los recursos técnicos y presupuestales necesarios para el logro de su cometido. Lo anterior por cuanto la eficacia real de las decisiones adoptadas por la CIDH no depende únicamente de la naturaleza jurídica de éstas sino de su correcta implementación en el orden interno de los Estados.*

*(...)*

*En el caso colombiano, el Decreto 2105 de 2001, por el cual se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores, acordó a la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, entre otras, las siguientes funciones:*

*"7. Transmitir a las entidades estatales pertinentes las solicitudes de acción urgente que le formulan al Estado colombiano los organismos internacionales de protección de los derechos humanos ante amen amenazas o situaciones especiales de riesgo, hacer un seguimiento de las medidas adoptadas en virtud de tales amenazas o situaciones y presentar los informes periódicos a que haya lugar".*

*"8. Coordinar el manejo de los casos individuales, que por posibles violaciones de derechos humanos, sean denunciados internacionalmente y transmitidos al Gobierno de Colombia por los organismos internacionales de protección y definir las pautas que deben tenerse en relación con las actuaciones de especial trascendencia jurídica".*

*Así pues, de conformidad con la ley, se trata de una instancia gubernamental de coordinación entre las diversas autoridades públicas internas encargadas de ejecutar directamente el contenido de las medidas cautelares decretadas por la CIDH y del interlocutor válido entre el Estado colombiano y los organismos internacionales de protección de los derechos humanos.*

*No obstante, considera la Sala que, dados los fines que se persiguen con las medidas cautelares decretadas por la CIDH, que como se ha señalado coinciden con los principios constitucionales, la mencionada competencia de coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores en la materia no puede limitarse a informar las decisiones adoptadas por la CIDH a las diversas instancias internas encargadas directamente de la ejecución de las mismas y, viceversa, reportar al órgano internacional los avances en la materia. En efecto, en estos casos, la labor de coordinación lleva implícitos aspectos materiales y no solamente formales, lo cual se traduce en la facultad con que cuenta el Ministerio para conminar a las diversas autoridades al cumplimiento inmediato de lo ordenado por la CIDH y correlativamente el deber que le asiste a éstas de colaborar efectivamente con aquél poniendo a su disposición los recursos logísticos y operativos que sean necesarios para la consecución del fin. Al mismo tiempo, la Cancillería tiene la obligación de buscar, por todos los medios disponibles, que en el mundo de lo fáctico la medida cautelar despliegue todos sus efectos, lo cual no significa nada distinto a asumir el asunto como propio orientando, por ejemplo, a la víctima sobre la existencia de los diversos programas estatales a los cuales puede recurrir para proteger sus derechos fundamentales (...)"*

- Corte Constitucional, sentencia T-078 de 2013. Respecto de la situación de derechos humanos de la población indígena a causa del conflicto armado interno:

*"En efecto, tal como lo señaló esta corporación en el auto 004 de 2009, "[e]l conflicto armado colombiano amenaza con el exterminio cultural y físico a numerosos pueblos indígenas del país", siendo justamente uno de esos pueblos el Pijao. Por tal razón, la Corte ordenó a diferentes instituciones del Estado la formulación e iniciación de la*

*implementación del plan de salvaguarda étnica para esa comunidad, a fin de que gocen de una especial protección en el contexto del conflicto armado, siendo condición ineludible, la participación activa y efectiva de las autoridades legítimas. Así las cosas, al no brindarse protección por parte del Estado al accionante como líder de la mencionada parcialidad, claramente el riesgo de desaparición del pueblo al que pertenece es aún mayor.*

*A lo anterior, se suma el reciente informe de Amnistía Internacional, correspondiente a la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2012, que es enfático en indicar que "[e]l largo conflicto armado interno siguió afectando sobre todo a los derechos humanos de la población civil, especialmente a los pueblos indígenas", de lo cual da cuenta la muerte violenta de 111 indígenas, incluidos 6 líderes, en los 11 primeros meses de ese año, cifra que fue presentada por la Organización Nacional Indígena de Colombia.*

Ahora bien, recuérdese que el artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan endilgarlo al Estado.

Frente a la imputación del daño antijurídico, en los casos de muerte de personas que hayan padecido una situación de riesgo o amenaza previamente conocida por las autoridades, el Consejo de Estado en la sentencia referida *ut supra*, precisó que el Estado responderá por falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, al menos en dos eventos: "i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones:

*"Se debe precisar que la obligación de protección y vigilancia a cargo del Estado tiene su principal fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política, según el cual "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades".*

*En tal virtud, el Estado responderá por los daños sufridos por quienes han padecido una situación de riesgo o amenaza previamente conocida por las autoridades, ya sea porque el afectado solicitó medidas de protección o porque sus circunstancias de vulnerabilidad eran ampliamente conocidas por las instituciones de seguridad<sup>56</sup>.*

*La jurisprudencia de esta Sección ha precisado que la solicitud de protección constituye un elemento eficiente para la imputación de responsabilidad al Estado, cuando este no toma las medidas pertinentes y el hecho amenazado se materializa, como también la notoriedad pública de la situación de peligro que haga forzosa la intervención del Estado<sup>57</sup>, pues se genera para este una posición de garante en relación con la integridad del ciudadano<sup>58</sup>.*

---

<sup>56</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 1991, exp. 6296, CP: Daniel Suárez Hernández.

<sup>57</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2008, exp. 16.234, CP: Ramiro Saavedra Becerra: "Ese deber, general y abstracto en principio, se particulariza cuando alguna persona invoque la protección de las autoridades competentes, por hallarse en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el particular hace forzosa la intervención del Estado".

<sup>58</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 16.894, CP: Enrique Gil Botero: "2.5. En ese contexto, es claro que la administración pública incumplió el deber de protección y cuidado que se generó una vez el

*La misma jurisprudencia ha sido reiterada hasta la actualidad, siendo una postura consolidada aquella según la cual la Administración responderá patrimonialmente, a título de falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, al menos en dos eventos: "i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones"<sup>59</sup>.*

*Sobre el particular, esta Subsección ha sostenido:*

*"... [L]a posición actual jurisprudencial sostiene que no es necesario el requerimiento formal de la víctima para exigir de las autoridades la tutela a su derecho de protección, sí ha sido un elemento constante en dichos precedentes, el necesario conocimiento que tengan las autoridades de las amenazas o de la situación de riesgo en que se encuentra la víctima, pues es lógico, que tal conocimiento es el que posibilita y hace exigible la actuación y protección de las autoridades.*

*"(...) Así pues, si bien la regla general es que quien ve amenazado o vulnerado su derecho debe demandar la protección de las autoridades respectivas, quienes entonces estarán en la obligación de adoptar las medidas que correspondan con el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima, no obstante, las autoridades que por algún medio obtienen conocimiento o infieren una situación de riesgo inminente, están en la obligación de ejecutar el deber positivo de protección y seguridad a que tienen derecho los habitantes del territorio.*

*"(...) De manera, que siempre que las autoridades tengan conocimiento de una situación de riesgo o peligro, o de amenazas en contra de un administrado, ya sea porque este ostente una condición especial o no, las autoridades están en el deber de evaluar el nivel de riesgo y desplegar la actuación que proporcionalmente corresponda, so pena de incurrir en una falla del servicio, afirmando la posibilidad de que la misma se consolide no sólo por el incumplimiento u omisión de las autoridades, sino que también, habrá lugar a ella cuando no se observen los deberes positivos a los que debió sujetarse en su actuar, sin importar que el daño haya provenido de un tercero o que la víctima no haya requerido formalmente la protección de la administración, a menos que se demuestre que el hecho del tercero fue de tal entidad que desbordo el proceder adecuado, diligente y oportuno de la administración, carga que en todo caso se radica en cabeza de la demandada<sup>60</sup>..."<sup>61</sup> (negritas de la Sala).*

*Según la jurisprudencia transcrita, para que el Estado responda por el incumplimiento de la obligación de brindar protección y seguridad, se debe establecer que las autoridades tenían conocimiento de la situación de riesgo o peligro en que se encontraba la víctima, pues "tal conocimiento es el que posibilita y hace exigible la actuación y protección de las autoridades".*

### TERCERA. - Juicio de responsabilidad administrativa del Estado.

En síntesis, los demandantes solicitan la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado por la presunta omisión en la adopción de medidas que evitaran el homicidio del señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR en su condición de integrante de una comunidad indígena sobre la que recaían medidas cautelares por parte de la Comisión IDH; mientras que para la defensa de las entidades accionadas no existe ninguna responsabilidad en el hecho.

En este escenario pasamos a decidir.

En primer lugar, frente al daño antijurídico, está acreditado que el señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR fue asesinado alrededor de las 2:50 p.m. del 20 de enero de 2013, en la vereda Barondillo, cuando fue víctima de un ataque con arma de fuego.

---

*señor Herrera García comunicó el peligro que corría como resultado de las múltiples intimidaciones que se presentaban en su contra, principalmente, vía telefónica, motivo por el cual, se puede señalar que aquella asumió posición de garante frente a la integridad del ciudadano".*

<sup>59</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 13 de mayo de 2014, exp. 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>60</sup> "Original de la cita: En el mismo sentido ver sentencia del Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de 22 de enero de 2014, exp. 27644".

<sup>61</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 7 de octubre de 2015. Exp. 35.544.

Frente a la imputación del daño antijurídico a las entidades demandadas, tal como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en este tipo de asuntos en donde se reprocha la omisión de las entidades estatales en proteger la vida de sus residentes como resultado de una situación de riesgo o amenaza, se debe verificar que dicha situación de riesgo o amenaza fuera previamente conocida por las autoridades, ya sea porque el afectado solicitó medidas de protección o porque sus circunstancias de vulnerabilidad eran ampliamente conocidas por las instituciones de seguridad.

En el caso de autos, no está demostrado que el señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR informara de amenazas contra su vida ante las entidades demandadas. Empero, la prueba testimonial recaudada da cuenta que la víctima acudió a la Personería de Jambaló para poner en conocimiento las amenazas que había recibido durante el periodo en el que fue concejal, y que recibió protección durante el periodo 2008 a 2011 de la Policía Nacional, como parte del programa “plan padrino”.

En este sentido, se logró probar que el 14 de noviembre de 2011 la Comisión IDH otorgó medida cautelar MC 255-11 a favor del Pueblo Nasa de los resguardos de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló, las cuales consistían en que el Estado colombiano, debía: (i) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física del Pueblo Nasa de los resguardos de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló; (ii) Concertar las medidas a adoptarse con la comunidad beneficiaria y sus representantes; e (iii) Informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar.

Dicha cautela fue adoptada conforme a los lineamientos de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Reglamento de la CIDH que en su artículo 25 reguló el tema de las medidas provisionales, y correspondía al Estado colombiano acatar su contenido. Sin embargo, y como las entidades accionadas manifestaron la falta de legitimación en ese aspecto, es necesario recordar que, conforme a la jurisprudencia constitucional, aunque la CIDH no determine un órgano específico que deba cumplir con la medida provisional, porque en el ámbito de la responsabilidad internacional pública el Estado es considerado como un todo, existen autoridades dentro de la estructura interna que son las competentes para ejecutar la medida, todas ellas en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con el decreto 2105 de 2001 y normas concordantes.

Ahora, la cautela recaía de manera general sobre la comunidad del pueblo Nasa de los mencionados resguardos, sin relacionar nombres de beneficiarios de manera específica que debieran ser sujetos de protección por el riesgo que pudiera existir contra sus vidas, por lo que se hace necesario establecer si el señor GIRON ULCHUR pertenecía a la comunidad beneficiaria de la medida, más allá del comunicado hecho por la CIDH el 30 de enero de 2013, mediante el cual rechazó el homicidio del líder indígena y consignó que él era beneficiario de la medida cautelar otorgada el 14 de noviembre de 2011.

En efecto, aunque no se demostró que existiera un censo del pueblo Nasa en el que se identificara como parte de él al hoy occiso, ni obra en el expediente documentos encaminados a acreditar dicha calidad, las autoridades tradicionales de la comunidad NEJ WESX del resguardo indígena de Jambaló certificaron que el señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR perteneció y fue líder en esa comunidad étnica, que conservaba su identidad cultural y había sido cabildante veredal del resguardo, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Barondillo, ex concejal y presidente de esa Corporación por el movimiento cívico de Jambaló Alianza Social Indígena –ASI-, por tanto, se tendrá por acreditado que era integrante de la comunidad Nasa.

Así las cosas, en razón a que el homicidio tuvo lugar en el 2013, cuando ya había finalizado su periodo institucional como concejal de Jambaló, este despacho debe determinar si se logró acreditar que existía una notoriedad pública de la situación de peligro, que haya hecho forzosa la intervención del Estado como garante de la integridad del señor GIRON ULCHUR.

Al respecto, se observa lo siguiente:

- En los antecedentes administrativos de las gestiones realizadas por el Estado colombiano, sobre la medida cautelar MC-255-11 otorgada por la CIDH el 10 de noviembre

de 2011 a favor del pueblo Nasa de los resguardos de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló, aportados tanto en la demanda como por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, no reposa ningún documento o indicio de que el señor GIRON ULCHUR sufriera amenazas o que su vida corriera un riesgo, y por el contrario se acreditó la serie de gestiones, informes y reuniones que realizó la cancillería con los demás organismos estatales como el Ministerio del Interior, la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ejército Nacional, en donde cada uno de ellos inició labores para garantizar la vida y la integridad física de la comunidad Nasa.

- No se acreditó que el señor GIRON ULCHUR hubiera expresado a las autoridades estatales que posterior a la culminación de su periodo como concejal continuara recibiendo amenazas o que aquellas conocían de la situación de riesgo en que pudiera encontrarse. Nótese que, el Estado colombiano a través de diferentes organismos debía concertar con la población Nasa las medidas a adoptar, proceso complejo que demandaba tiempo y la aceptación de los beneficiarios, que valga señalar, eran miles. Precisamente un censo poblacional realizado en el año 2014, posterior a los hechos, arrojó 204.704 individuos, 15.936 de ellos en el municipio de Jambaló.

Ahora, aun cuando de acuerdo a la certificación expedida por las autoridades tradicionales de la comunidad NEJ WESX del resguardo indígena de Jambaló, el cabildo indígena de ese municipio tuvo conocimiento de amenazas contra la vida del señor GIRON ULCHUR, realizadas por grupos armados al margen de la ley, no se acreditó que hubiesen acudido ante las autoridades estatales para advertirles del riesgo que corría el comunero a efecto que se le brindara una especial protección, a pesar que contaba con las herramientas y escenarios para hacerlo, pues desde el año 2011 y subsiguientes se llevaron a cabo múltiples reuniones entre el Gobierno y las autoridades indígenas para concertar la adopción de medidas cautelares, observándose que dentro de ellas se encontraba contemplada la implementación de medidas materiales de protección individual a personas que se encontraran en situaciones de riesgo.

Valga también mencionar que, el 25 de julio de 2011 la CIDH solicitó al CRIC un informe sobre la situación de gravedad para los propuestos beneficiarios, y luego, el 3 de febrero de 2012 volvió a solicitar información adicional y actualizada sobre la situación particular de riesgo del colectivo de beneficiarios, oportunidades en la que pudo haberse individualizado la situación de riesgo del señor GIRON ULCHUR.

Tampoco existe prueba de que la guardia indígena le brindara alguna protección especial al señor GIRON ULCHUR, y ello es relevante, por cuanto, en los documentos soporte de las labores de gestión para la materialización de la medida cautelar MC 255-11, la comunidad Nasa rechazaba la presencia en sus territorios de miembros de la fuerza pública, argumentando que ello representaba un riesgo para los comuneros, por lo que confiaban a la guardia indígena su seguridad.

Se resalta, conforme a lo señalado por las autoridades tradicionales de la comunidad NEJ WESX frente a que el cabildo indígena de Jambaló tenía conocimiento de amenazas contra la vida del señor GIRON ULCHUR, no se aportó ninguna prueba que acreditara que la guardia indígena hubiera efectuado acciones positivas para brindarle una protección especial, ello teniendo en cuenta que de acuerdo a los testimonios recibidos, la guardia indígena como organismo ancestral propio de su cultura podía llegar a ofrecerle protección dentro de ese territorio e inclusive haber coordinado con la Unidad Nacional de Protección algún plan especial de seguridad, ello se infiere de los informes presentados por el Estado colombiano, donde se informa que la UNP gestionó directamente con la guardia indígena del pueblo Nasa la provisión de elementos para el desarrollo de sus labores.

En cuanto al Ejército Nacional, se logró probar que para el 20 de enero de 2013 se encontraba haciendo presencia en las zonas rurales del municipio de Jambaló, cumpliendo con sus deberes misionales. En relación con las medidas cautelares, se acreditó que participó de las reuniones que organizó el Ministerio de Relaciones Exteriores para abordar dicha problemática, y allí se expuso que la presencia de los militares, en territorio indígena, se les reportaba a las autoridades indígenas.

Respecto a la Policía Nacional, se acreditó que a partir de la medida cautelar MC 255-11 emitió instrucciones a la SIJIN, SIPOL, EMCAR, Comandos de las Estaciones de Policía y Oficinas de Derechos Humanos para lograr adelantar programas de policía comunitaria con enfoque diferencial hacia el Pueblo Nasa; coordinar con la Fiscalía General de la Nación para adelantar acciones de investigación criminal; caracterización de los delitos cometidos contra el Pueblo Nasa; coordinación con las Fuerzas Militares para adelantar operaciones tácticas que fortalecerían la protección y prevención de acciones violentas. De igual manera, se aportaron informes relacionados con las acciones positivas desplegadas en aras de disminuir las tasas de homicidio, secuestro, extorsión, acciones subversivas, y caracterización de los homicidios en el municipio de Jambaló para el año 2012.

Frente al Ministerio del Interior, se probó que existió una gestión de concertar la ruta metodológica con las autoridades indígenas en el avance de la implementación de las órdenes del auto 004 de 2009 para el pueblo Nasa, lo que llevó a la elaboración del documento final del "*Plan de Salvaguarda Étnica del pueblo Nasa Bakacxtepa NasNasa Nees Yuwa*".

En lo atinente a la Unidad Nacional de Protección, se probó que a partir de la medida cautelar MC-255-11 adoptó medidas para garantizar la vida y la integridad física de los miembros del pueblo Nasa y tuvo en cuenta sus necesidades y enfoques diferenciales, concertando con los comuneros indígenas una dotación para la guardia indígena de elementos propios de sus usos y costumbres, como machetes, botas, bastones de mando, radios de comunicación, entre otros.

Por lo anterior, de cara a lo probado en el proceso, las autoridades estatales demandadas no conocían sobre la situación de riesgo que corría la vida del señor GIRON ULCHUR, pues aun cuando era miembro del pueblo Nasa, y por ende beneficiario de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH en el mes de noviembre de 2011, no informó con posterioridad a la culminación de su periodo como concejal alguna amenaza realizada por parte de grupos al margen de la ley, ni ninguna de las autoridades ancestrales canalizó esa situación a los organismos gubernamentales a efecto que se adoptara alguna medida especial de protección, a pesar de que tenían la posibilidad de concertarlas.

Más allá de las declaraciones de los señores Fernando Uino Cuetio y Flor Ilva Trochez Ramos, no hay prueba que permita establecer que el caso del señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR era visible entre los miles de beneficiarios de la medida cautelar MC 255-11, y que por ende debía ser objeto de estudio para brindarle un sistema de protección especial.

Finalmente, la seguridad recibida por parte del señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR en su paso por el Concejo del municipio de Jambaló (2008-2011), tuvo génesis en los estudios de nivel de riesgo adelantados por la Seccional de Protección y Servicios Especiales, que asignó a los alcaldes hombres de protección y a los concejales los incluyó en el programa plan padrino. Según lo informado en el proceso, la Corporación expresó su negativa de recibir chalecos antibalas para los concejales, porque consideraban que esto les generaba más inseguridad.

Así las cosas, este despacho concluye que los organismos estatales hoy demandados no tenían indicios de que el señor RAFAEL MAURICIO GIRON ULCHUR en el año 2009 hubiera recibido amenazas como concejal, y que las mismas hubieran permanecido después de culminar su periodo, situación que les hiciera exigible brindarle un servicio de protección diferencial para el año 2013, con ocasión de la cautela proferida por la CIDH en favor del Pueblo Nasa.

En consecuencia, de acuerdo a lo declarado por los testigos, entre otros el señor Jesús Tombe Pilcue, se encuentra acreditada la excepción del hecho de un tercero, teniendo en cuenta que el homicidio del señor GIRON ULCHUR fue materializado por confesos subversivos de las FARC, quienes a su vez hacían parte del mismo resguardo indígena, siendo condenados por las autoridades tradicionales a pena privativa de la libertad, así como, la ausencia de responsabilidad administrativa de las entidades accionadas, y en ese orden de ideas se negarán las pretensiones de la demanda.

### 3.- De las costas.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no ha salido a flote.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5 % lo pretendido en la demanda.

### 4. - Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como probada la excepción de “inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio del Interior” propuesta por el Ministerio del Interior, de acuerdo a los argumentos planteados en precedencia.

SEGUNDO: Declarar como probada la excepción de “inexistencia de las obligaciones a indemnizar” propuesta por el Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en líneas superiores.

TERCERO: Declarar como probada la excepción de “inexistencia del derecho” planteada por la Unidad Nacional de Protección, con base en lo expresado en esta providencia.

CUARTO: Declarar como probada la excepción del hecho de un tercero propuesta por la defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

QUINTO: Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5 % de las pretensiones de la demanda, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SENTENCIA REDI núm. 114 de 27 de julio de 2020  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-000180-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA MÉLIDA TAQUINAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

**Firmado Por:**

**ZULDERY RIVERA ANGULO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24404408b1b1c83fa76abe59ae50d576b92bff543b36829b2aa4efd4d3e9d7d2**

Documento generado en 27/07/2020 04:16:25 p.m.